

...cosa que por la general hace siempre el profesor Jimeno. El profesor Jimeno define la pretensión civil que se deriva del delito como una declaración de voluntad, planteada ante un juzgado o tribunal de lo penal en un procedimiento penal en curso, es decir, ya iniciado, pero que dirige el perjudicado contra el acusado o el responsable civil y que se sustancia o que se basa en la comisión por esta parte, por el acusado o responsable civil, de un acto antijurídico que haya podido producir determinado daño en el patrimonio del perjudicado o actor civil por el que solicita la condena. ...del acusado a la restitución.

La restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios. De este concepto amplio y denso se pueden desprender los siguientes requisitos, a saber, subjetivos, objetivos y formales. Requisitos subjetivos. Es decir, ante quién se puede presentar o interponer la detención civil y quiénes pueden interponer esta detención. Es decir, ante quién, ante el órgano jurisdiccional. El órgano jurisdiccional al cual debemos acudir para introducir la detención civil es el juez de lo penal, el juez penal. Es decir, el juez que posee jurisdicción penal y cuya competencia objetiva y territorial se determina conforme a las normas procesales penales previstas en la ley de enjuiciamiento criminal. Las partes, es decir, quiénes pueden interponer esta detención civil. El perjudicado. Ciertamente es que, por regla general, el perjudicado será la víctima del delito.

Puede suceder que no coincidan estas dos condiciones en una misma persona. Por ejemplo, en el caso del homicidio, la víctima del delito, lógicamente, es la persona que ha fallecido, pero el perjudicado serán los herederos de esta parte. De ahí que se deba distinguir entre la víctima del delito y el perjudicado. Desde un punto de vista civil, es más correcto, por tanto, hablar del perjudicado, es decir, la persona que ha sufrido el daño o perjuicio en su esfera patrimonial, y que, por tanto, es el titular del derecho a la indemnización. Y esta persona, y sólo esta, está activamente legitimada para el ejercicio de esta pretensión. Desde el punto de vista pasivo, el responsable civilmente es el causante del delito. Es decir, la persona que ha cometido el delito, falta o acto ilícito, y que es responsable civilmente de ese acto, viene a título de responsabilidad directa, subsidiaria o...

solidaria. Sobre esto último me remito a las páginas 265 y siguientes del manual que se refieren a quienes son los responsables civilmente de la... y directo y solidario y subsidio, que es una materia más compleja pero que no nos da tiempo a abordar. Recordar, eso sí, que las partes civiles dentro de este proceso penal necesitan además como en cualquier proceso civil tener capacidad para ser parte, es decir, capacidad jurídica, capacidad procesal, capacidad de obrar, capacidad de postulación, han de obrar mediante abogado y procurador por la general y como decía, también necesitan de la legitimación activa y pasiva. Y esto es básicamente todo respecto de los requisitos subjetivos. Los requisitos objetivos, es decir, ¿qué se puede solicitar mediante esta pretensión civil? Aquí el profesor Jimeno distingue entre la causa de pedir o fundamentación y la petición o núcleo.

La causa de pedido de fundamentación. El actor civil ha de basar su pretensión civil en la comisión, como decía al principio, de un acto criminalmente conceptualizado como delito, falta o incluso un acto ilícito que le ha provocado un daño o perjuicio, como decía, en su esfera patrimonial. ¿Podríamos poner un ejemplo? Sí. Es decir, lo fundamental es que ese acto ilícito revista los caracteres de delito o falta, ya que si no, no es posible, lógicamente, iniciar un proceso penal al cual introducir la pretensión civil. Y eso será lo normal. Es decir, que del delito o falta se derive una responsabilidad civil. Pero puede suceder que no exista delito, porque, por ejemplo, el acto no es típico, pero, sin embargo, haya producido un perjuicio, respecto del cual el perjudicado tiene...

derecho a obtener una indemnización. En el manual aparece un ejemplo muy gráfico de esta cuestión cuya explicación en detalle nos alargaría mucho la materia, pero quiero por lo menos poner de manifiesto que por regla general efectivamente sí uno tiene derecho a la indemnización como consecuencia de la comisión de un delito falta, pero también suceden casos en los que por ejemplo el delito ha prescrito, es decir, son causas de extinción de la responsabilidad criminal y sin embargo se tiene derecho a indemnización, como digo, los que están previstos en el artículo 130 del Código Penal, la prescripción del delito, la prescripción de la pena, la muerte del reo, el indulto, un tema este que está ahora muy de moda además, o las causas de extinción de la responsabilidad criminal del artículo 20 y el artículo 19 del Código Penal que se refiere a los menores, también tema que está de rabiosa actualidad, como se suele decir. No por ello y por regla general, a pesar de que no se tenga responsabilidad criminal, se tiene derecho a la indemnización. En el caso de la condición criminal, se tiene derecho a la indemnización, pero en el caso de la condición criminal, se tiene derecho a la indemnización.

se tiene derecho, por supuesto, el perjudicado a la indemnización. Luego, como ya puso de manifiesto

hace bastantes años el profesor Gómez Orbaneja, la fuente de la obligación no es tanto el delito o falta, sino la comisión de un acto ilícito o en el que ha intervenido cualquier género de culpa o negligencia del artículo 1089 del Código Civil. Pero cuando esto es así, que no hay un delito, no hay un proceso, ¿hay un proceso penal o se va simplemente al proceso civil? Como decía, ese acto ilícito inicialmente tiene que revestir los caracteres de delito o falta. Porque si no, lógicamente el juez no va a incoar el proceso común por delitos graves, el procedimiento obligado, etc. Pero puede suceder que incluso una vez iniciado el juicio oral, el juez se dé cuenta de que efectivamente el hecho no era delictivo. Por ejemplo, se acusaba por homicidio y al final no había homicidio alguno. O que ese hecho discutible no era constitucional. Este tipo de delito, si no de falta, por ejemplo, o ni siquiera de falta...

pero no por ello había un perjuicio provocado por o como consecuencia de un acto ilícito. Y por tanto se tenía derecho a esa indemnización. Civil. Civil. Siempre pensando desde el punto de vista civil. Para ello ahí sí que me remito a los artículos 106 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal, cuya lectura, insisto, pausada, es muy importante para comprender bien esta materia. Esto respecto de la fundamentación o causa de pedir. ¿Por qué se puede pedir? ¿Qué se puede pedir? Opetitum o petición. Son básicamente tres cosas, si se me permite la expresión, que además aparecen, por supuesto, previstas en la ley de enjuiciamiento criminal, en el artículo 100, y también en los artículos 109 y siguientes del Código Penal. Básicamente consiste en la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios padecidos. Para ello aquí también aconsejo estudiar bien los artículos 110 y siguientes, concretamente el artículo 109. Gracias.

Si no me falla la memoria, se refiere a la restitución de la cosa que ha sido objeto de delito, por ejemplo, en el caso de hurto, de robo, que se devuelva la cosa y si ha habido daños que se indemnice, etc. La reparación del daño y, en su caso, la indemnización por los perjuicios padecidos, incluyendo además el daño moral que está expresamente previsto en el Código Penal y así lo ha acordado y lo ha reconocido la jurisprudencia. Recordar también, como pone de manifiesto el autor de la lección, insisto, el profesor Jimeno, que estamos ante una pretensión civil y, por tanto, este derecho que invoca el actor civil, el perjudicado, es dispositivo, con lo cual está sometido a los principios propios del proceso civil en este proceso penal, lo cual es un poco difícil de comprender, pero es así. En el sentido de que, por tanto, el actor civil o perjudicado puede o no iniciar o interponer la pretensión. En el sentido de que, por tanto, el actor civil o perjudicado puede o no iniciar o interponer la pretensión.

derecho para un posterior proceso civil, lo cual no es muy habitual. Y, como veremos al final, si es que nos da tiempo, como siempre, si no lo hace, si no hace ni una cosa ni la otra, es decir, si ni renuncia ni se reserva el derecho a ejercitar relación civil en un posterior proceso civil, entonces aparece la figura del artículo 108 de la ley de enjuiciamiento criminal que comentábamos a micrófono cerrado. Es decir, el Ministerio Fiscal tiene la obligación no sólo de ejercitar relación penal respecto de derechos públicos, sino además de acumular la pretensión civil al proceso penal. Finalmente, y por no irme por las ramas, respecto a los requisitos formales, es decir, cómo se introduce esa pretensión civil, lo normal es que se introduzca junto a los escritos de acusación o de calificación provisional una vez que se abra el juicio oral. Sin embargo, antes, durante la fase de instrucción, el actor civil... ...perjudicado puede...

de solicitar medidas dirigidas a salvaguardar su pretensión civil, es decir, medidas cautelares, como son básicamente el embargo preventivo o la fianza personal. Medidas cautelares civiles dentro de esta fase de instrucción del proceso penal. Y por último, antes comentábamos el artículo 108 de la ley de enjuiciamiento criminal. El Ministerio Fiscal tiene la obligación no sólo de ejercitar la acción penal respecto a los delitos públicos, sino además y con independencia de que comparezca el acusador particular, es decir, el perjudicado, tiene la obligación de acumular la acción civil a el proceso penal. Incluso aunque no quisiéramos, entre comillas, el perjudicado. Esto es lo que es paradójico y criticable. En el caso de que las dos figuras, de que las dos acusaciones coincidan en un proceso penal y que por tanto el Ministerio Fiscal acudiera a los delitos públicos, ¿qué es lo que pasa? ¿Qué es lo que pasa? ¿Qué es lo que pasa?

de acumular la acción civil y que también la víctima, en el caso además de que sea el perjudicado, no solo solicite mediante querrela o denuncia que se le tenga por parte en el proceso penal, sino que además le interese sostener la acción civil, aquí nos encontramos con dos figuras que están innecesarias, si se me permite. Yo entiendo y me parece muy positivo que el Ministerio Fiscal ejercite la acción civil en aquellos casos en los que la víctima o el perjudicado no le interese sin reservarse ni renunciar la acción civil acudir al proceso penal, porque es costoso, porque es desagradable y precisamente para eso está además el Ministerio Fiscal. Pero en estos casos en los que coinciden los dos no tiene sentido y lo pone de manifiesto de una forma muy clara el profesor Jimeno en el manual, en el sentido de que el único titular del derecho es el perjudicado y por tanto, como también comentábamos a micrófono cerrado, el

deber de la víctima es el que tiene que ser el perjudicado. El deber de conveniencia del juez de lo penal a resolver sobre la pretensión civil se verá solo vinculado respecto a la petición del...

del perjudicado, del actor particular. Pero como dijo el Ministerio Fiscal, tiene la obligación. Sí, y por tanto lo tiene que hacer, porque la ley así lo exige. Lo cual, desde un punto de vista legal, es muy criticable. Y aquí sí que no me resisto a decir que la nueva y polémica Ley del Menor, la Ley Orgánica 5 barra 2000, en su artículo 61, corrige este defecto. Es una de las pocas virtudes de la ley que es muy criticable y ha sido criticada con razón. Concretamente invito a los alumnos a que lean el artículo 61. Creo que es el apartado tercero que precisamente edita esto. Y dice que si el Ministerio Fiscal acumulará la acción civil dentro del proceso penal, salvo que el perjudicado se reserve el derecho, renuncie al derecho, o él mismo decida personarse en calidad de actor civil. Muchísimas gracias por su intervención y hasta otra próxima ocasión. Adiós. La ley de la justicia Después de los minutos que hemos dedicado con el profesor...

derecho procesal Pablo Morenilla hallar al análisis del concepto y requisitos de la acumulación de la pretensión civil al proceso penal, pasamos a un tema de filosofía del derecho. El profesor Narciso Martínez Morán analiza a continuación la Escuela Española de Derecho Natural y de Gentes, un hito en el ámbito de la filosofía del derecho por la riqueza de sus contenidos y argumentos, así como por los novedosos temas que plantean algunos de sus autores más representativos, Francisco Suárez, Francisco de Vitoria o Bartolomé de las Casas. Muy buenas noches y bienvenido profesor Martínez Morán. Buenas noches, Chávez, buenas noches a todos los que nos escuchan. Vamos a hablar, o mejor dicho, usted nos va a hablar del yusnaturalismo clásico español de los siglos XVI y XVII. Y en primer lugar nos podría dar el nombre de la Escuela Española de Derecho Natural y de Gentes.

este movimiento filosófico. Sí. El yunaturalismo clásico español viene representado por lo que se ha venido denominando la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes. Hay que advertir que la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes surge a partir de toda la renovación, el renacimiento del siglo XV. Efectivamente, como el título indica, la Escuela Española se sitúa en los siglos XVI y XVII. Pero, ¿cuál es el contexto? ¿Por qué surge? ¿Cómo nace todo el pensamiento español? Habría que valorar a grandes rasgos, aunque no es el momento de pararse en ello, algunas de las cuestiones surgidas en la época del renacimiento del siglo XV. No podemos olvidar que el siglo XV representa una renovación cultural en todos los campos de la ciencia, de la cultura, que existe en el ámbito de la filosofía un rechazo al pensamiento escolástico tradicional de los siglos anteriores.

que por otra parte se produce una restauración del pensamiento grecolatino, volviendo a los orígenes de Platón, Aristóteles, el estoicismo, la cultura clásica en general, que además también existe una influencia del descubrimiento de los pueblos de América, especialmente, que hay una repercusión de toda la proliferación de inventos que se producen también durante esta etapa y que sobre todo incide en el ámbito de la escuela española que está integrada fundamentalmente por teólogos, incide digo las crisis religiosas, crisis religiosas que llevan por una parte a la reforma protestante y consiguientemente posteriormente a la contrarreforma católica o la reforma católica con el fallo de la guerra. El famoso concilio de Trento en el que participaron varios teólogos españoles. Durante toda esta etapa, por otra parte, junto a la restauración del pensamiento grecolatino,

clásico surge un cierto humanismo, pero por parte también de la escuela española y de los teólogos cristianos florece un humanismo de tipo cristiano. En esta coyuntura de tantas revueltas, de tantas renovaciones, no había proliferado ampliamente la filosofía, pero a partir del siglo XVI comienza a florecer una filosofía dentro del marco de la teología que está caracterizada fundamentalmente porque la mayor parte de los autores son españoles, teólogos españoles y algunos juristas. Este, diríamos, es el contexto en el que nace. ¿Y cuáles son los caracteres de esta denominada escuela española de derecho natural y de agentes? Yo, antes de contestar a esta pregunta, quisiera resaltar la importancia histórica de la escuela y luego plasmamos algunos de sus caracteres. En esta coyuntura, en la que acabamos,

de exponer antes, surge un grupo de pensadores españoles que integran la llamada Escuela del Derecho Natural y de Gentes. Y hay que advertir, y esto ha sido resaltado muy poco, no suficientemente, que esta escuela española constituye uno de los momentos más importantes de la historia del pensamiento jurídico político. Y es necesario decirlo porque es triste que casi todos los libros de filosofía del derecho se estudia el racionalismo con gran amplitud, mientras que apenas se dedican escasas consideraciones a la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, que por la variedad de los temas planteados, por la novedad de algunos de ellos, por la riqueza de contenido y de argumentos, y por el amplio número de pensadores que la integran, podría decirse que es la escuela filosófico-jurídica más importante. de la

historia.

en los caracteres, en algunos de los rasgos de esta escuela, podríamos decir que es eminentemente una escuela española, tal como indica su nombre. Algunos la denominan Escolástica Española, otros, sin más, Escuela Española de Derecho Natural y de Gentes. Y es escuela española porque, como decimos, la mayor parte de los integrantes son autores, son pensadores, casi su totalidad son pensadores españoles, lo que no quiere decir que no existan en esta etapa algunos otros autores en otros países. Y se denomina de Derecho Natural y de Gentes porque los temas centrales es el planteamiento, de nuevo, del Derecho Natural, que ya había sido planteado con anterioridad en la Escolástica, pero aparece un tema trascendental que es el Derecho de Gentes, con una transformación de lo que era el Derecho de Gentes romano antiguo al nuevo Derecho Internacional, al origen del Derecho Internacional moderno. No es respecto a la denominación... Escolástica Española.

Escolástica que algunos le dan no es una mera restauración de la escolástica tradicional, sino una reelaboración de la misma incorporando el espíritu de la nueva época. Todos los acontecimientos que habían tenido lugar en el siglo XV son incorporados y todos los avances son incorporados a la comprensión teológica y la comprensión eclesiástica del derecho natural. Existe, por otra parte, una predilección por la filosofía política y por el derecho de gentes, como ya hemos dicho. Todo el pensamiento político, el origen del poder, la titularidad del poder, el ejercicio del poder, las formas de gobierno, etc., están presentes. Por tanto, la filosofía política es otro de los temas planteados por todos estos pensadores de los siglos XVI y XVII españoles. Diríamos que la mayor parte de los representantes escriben obras tituladas. De jure, de justicia.

del eje, del egibus, etc. y son casi todos eclesiásticos cultivan también la teología mantienen una absoluta fidelidad por tanto al dogma y vinculan el derecho natural a Dios yo diría que así a grandes rasgos estas son las características respecto ampliando un poco la problemática, los temas que estudia la escuela española del derecho natural y de gentes tendríamos que decir que por supuesto cultivan la teología como acabo de indicar con gran esplendor dado que la mayor parte son eclesiásticos pero no podemos olvidar que el tema central y es lo que a nosotros nos ocupa es el de la filosofía jurídica de aquí que esté presente en todos sus tratados el derecho, la ley y la justicia desde el punto de vista de la filosofía del derecho en sentido estricto respecto de la ley se mantiene la estructura de la escolástica ley eterna, ley natural

ley positiva. Las soluciones son semejantes a las de la escolástica y se mantiene también el dualismo voluntarismo intelectualismo hasta que precisamente en esta época el gran pensador, probablemente el más excepcional de todos, Francisco Suárez, zanja toda esta polémica con su propuesta o con su solución racio voluntarista. Respecto del derecho igualmente se plantea la triple clasificación del pasado, de la escolástica pasada, que son el derecho natural, el derecho positivo y el derecho de gentes. El derecho natural que es un problema de aquí precisamente que estemos planteándonos el problema del yurnaturalismo que es un problema central de todos estos pensadores, diríamos que se entiende que es de origen divino, que coexiste con el derecho positivo, que tiene un carácter de la naturaleza, que es un carácter de la naturaleza, que es un carácter de la naturaleza, que es un carácter objetivo y normativo, es decir, que con...

contiene auténticos preceptos jurídicos que no son meras especulaciones o una ideología o algo de carácter puramente metafísico, sino que realmente son preceptos de carácter jurídico y que son obligatorios y prueba de ello que son el fundamento último de todo derecho positivo. Es reconocido el derecho natural por todos los hombres en cuanto a sus primeros principios, es decir, serían todos aquellos principios en los cuales todos estamos de acuerdo que garantizan el respeto a la integridad del ser humano. Y se distingue del derecho de gentes, es decir, del derecho internacional que comienza en esta etapa, no solamente por su origen sino también por la índole de sus preceptos. Es decir, el derecho natural es el derecho de la naturaleza, mientras que el derecho de gentes es un consentimiento táctil, es decir, es el derecho de la naturaleza, es el derecho de la naturaleza, es decir, no surge necesariamente de la naturaleza. Y en cuanto a la índole de los preceptos, el derecho natural es el derecho de la naturaleza.

natural responde a la bondad o malicia intrínseca de las cosas, mientras que el derecho de gentes se refiere a materias contingentes que pueden ser pactadas entre los distintos pueblos. Pero toman gran importancia, como decía antes, la filosofía política, tratando de resolver la polémica surgida entre el papado y los monarcas ingleses. Cuestiones tan importantes como el origen del poder, que se resuelve en todo caso afirmando que todo poder procede de Dios, es decir, el origen del poder está en Dios. Pero

la titularidad del poder, y esta es quizá el gran avance, la separación, la titularidad del poder que se afirma está en el pueblo. No olvidemos que los monarcas ingleses entienden que Dios entrega directamente el poder a los príncipes, a los monarcas. Por consiguiente, diríamos que la titularidad del poder está en el príncipe, no en el pueblo.

Y esta es la gran diferencia de los escolásticos españoles precisamente para tratar de zanjar esta polémica entre el papado y los monarcas ingleses. Es el pueblo, por tanto, el que elige a los gobernantes. No es Dios el que elige a los gobernantes, sino que es el pueblo el que elige a los gobernantes para que sobre ellos recaiga el ejercicio del poder. También las formas de gobierno y la separación entre el poder civil y el poder eclesiástico son aspectos ampliamente tratados por la escuela española del derecho natural y de gentes. Pero con ser todas ellas cuestiones importantes, quizás debamos resaltar la gran aportación que hicieron todos los pensadores españoles de los siglos XVI y XVII al derecho internacional moderno bajo la ya clásica denominación derecho de género. Y también las aportaciones que hicieron al problema de los derechos humanos con reflexiones acerca de los derechos de los indios en la cuestión de la democracia.

del descubrimiento de América y de la conquista de América.